República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-105515820-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA Ex-36.484-A TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **36.484-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 11/30 vta. se presenta por apoderado la firma TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA nº 5027/2015, que confirmó el cargo VI nº 665/2010, con fundamento en el ajuste de valor practicado en relación a mercadería proveniente de Taiwán (PA 8523.90.10.000L) declarada en los ítem 1.1, 1.2 y 1.3 del DI nº 05 001 IC04 073775 V. En primer lugar, opone la excepción de prescripción. Señala que la primera notificación del procedimiento aduanero se produjo ocho años más tarde del despacho a plaza de las mercaderías objeto de ajuste de valor. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Subsidiariamente plantea la improcedencia del ajuste de valor. Alega incumplimiento del procedimiento previsto en la Resolución nº 857/2000. Por otro lado, advierte que los antecedentes utilizados como referencia del ajuste no fueron acompañados en las actuaciones administrativas. Agrega que la aduana debió justificar la elección del método de valoración elegido y fundamentar el motivo por el cual no aplicó el método de valoración del art. 2 del Acuerdo de Valor. Expresa que realizada la consulta de operaciones de la misma mercadería, se ha corroborado que las mismas se han documentado por el mismo valor y aún más bajos que el valor unitario declarado en el DI en cuestión. Sostiene que en el caso de autos no se ha desvirtuado por medio de prueba alguna el valor declarado como base idónea de valoración. Concluye que el valor fijado por el servicio aduanero es arbitrario. Cita jurisprudencia. Plantea la nulidad del ajuste por falta de causa y motivación. Por último, solicita se tenga en cuenta el límite de la póliza otorgada que asciende a la suma de $ 33.000. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la apelación.

II.- Que a fs. 42/49 se presenta el Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la actora; y un resumen de lo actuado en sede administrativa. Sostiene que, conforme surge de la documental recopilada, utilizó el método de valoración previsto en el art. 3 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC. Cita el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y la Resolución nº 1907/2005 (AFIP). Expresa que "no le asiste razón a la actora, toda vez que el interesado ha tenido oportunidad, en tres ocasiones, de comparecer ante el servicio aduanero a efectos de presentar la pertinente documentación con el objeto de

demostrar que los valores documentados constituían la real expresión del valor de transacción, no haciéndolo en ninguna de ellas". Por otra parte, destaca que "no corresponde incluir al garante en el proceso de determinación del cargo, toda vez que su obligación nace cuando se verifica el incumplimiento de pago de la obligación tributaria por parte del importador (tomador)". Manifiesta que así como el servicio aduanero no puede establecer valores arbitrarios, tampoco está obligada a aceptar como base idónea de valoración el precio declarado cuando éste resulte notoriamente inferior a los precios antecedentes o a la cotización internacional de la mercadería. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Expresa que el ajuste se basó en los antecedentes indicados por la dependencia valoradora. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el decisorio aduanero cuestionado, con costas.

III.- Que a fs. 50 se tiene por contestado e traslado. A fs. 59 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes y se abre la causa a prueba. A fs. 99 se certifica la prueba producida a fs. 74/84 y 86/92. A fs. 100 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "F". A fs. 101 se ponen los autos para alegar, derecho del que sólo hizo uso la actora a fs 104/108. A fs. 110 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA nº 13809-170-2010 se inicia con el cargo VI nº 665/2010. A fs. 3 obra un sobre de papel madera en cuyo interior obran copias autenticadas del DI nº 05 001 IC04 073775 V, toda vez que el original fue objeto de desglose, según lo informado a fs. 50. A fs. 5/6 obra el informe de valor efectuado por el Ramo 7 de la División de Control Expost de Impo -Nota nº 964/10 (Ramo 7) fechada 9/8/10-. Conforme surge de la constancia asentada a fs. 8 vta., con fecha 6/10/10, se libra cédula de notificación del cargo a la importadora. A fs. 11/12, por Resolución nº 52/11 (DE FIAM), se suspende a la importadora del Registro de Importadores/Exportadores. A fs. 16/vta. obra copia certificada de la póliza nº 11.958 (Garantía nº 23137 E). Conforme surge de la constancia de fs. 36 vta., con fecha 1/7/2013 se libra cédula de notificación del cargo a la aseguradora, aquí recurrente, quien resulta efectivamente notificada el 3/7/2013, según surge de fs. 37 vta. A fs. 38/30, con fecha 29/7/2013 TPC impugna el procedimiento. A fs. 51 se provee la presentación. Y a fs. 52/53 vta. se dicta la Resolución DE PRLA nº 5027/2015, aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción efectuado por la actora.

Que el art. 803 del CA establece que la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos prescribe "... por el transcurso de CINCO (5) años". Y el art. 804 del CA dispone que el referido plazo: "... comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado...".

Que el despacho de importación para consumo n° 05 001 IC04 073775 V, aquí involucrado, fue oficializado por la firma CONSTRUCTORA BARRACAS SRL ante la Aduana de Buenos Aires (Capital) en fecha 13/6/05, y la mercadería allí declarada fue librada a plaza con fecha el 1/4/05, conforme surge de las constancias obrantes al dorso del propio despacho (ver copia autenticada del DI obrante en el interior del sobre de fs. 3 de las act.). Es decir que el "hecho imponible o hecho gravado" (la importación para consumo) se produjo en el año 2005; el plazo de la prescripción empezó a correr el 01/012006, debiendo operar el 31/12/2010, de no haberse producido causales suspensivas o interruptivas.

Que, por su parte, el cargo VI nº 665/2010 fue notificado el 3 de julio de 2013 a la aseguradora TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, aquí actora (ver fs. 37 vta. de las act.).

Que en los términos del art. 7° de las Condiciones Generales de la póliza n° 11.958 emitida por la actora, "la prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero" (fs. 16 vta. de las act.).

Que, en cuanto aquí interesa, el art. 807 del CA establece que: "La suspensión y la interrupción de la prescripción respecto del deudor principal también surten efectos en relación con los deudores solidarios y los deudores subsidiarios...". Por lo cual, la aquí recurrente, garante de la operación en trato, queda colocada al efecto de las obligación tributaria garantizada -y agrego, a los fines del cómputo del plazo para la prescripción-, a la par de la importadora,

deudora principal.

Que, no obstante encontrarse debidamente notificada la importadora del cargo en cuestión mediante cédula de notificación dirigida al domicilio de Av. A. Moreau de Justo 740, piso 3, of. 1, el cual se acredita con el print de pantalla obtenido de la "consulta al registro de consulta de empresas activas" (ver fs. 8/10 de las act.), la firma CONSTRUCTORA BARRACAS SRL no interpuso recurso alguno, conforme surge de la Resolución n° 52/11 (DE FIAD), obrante a fs. 11/12 de las act., razón por la cual fue suspendida en el Registro de Importadores/Exportadores.

Que no se desprende de las actuaciones administrativas causal alguna que haya suspendido o interrumpido el curso de la prescripción (arts. 805 y 806 del CA). Debe aclararse que no tuvo carácter suspensivo ni convalidatorio la impugnación deducida por la aseguradora el 29/7/2013 (ver fs. 38/39 de las act.), toda vez que para ese entonces el plazo prescriptivo ya había finalizado.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción formulada por recurrente respecto del cargo VI nº 665/2010.

Que la forma en que voto torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Que en cuanto las costas, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163).

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la firma TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, respecto del cargo VI nº 665/2010 intimado mediante la Resolución DE PRLA n° 5027/2015, dictada en la Actuación SIGEA n° 13809-170-2010, en su calidad de garante del DI n° 05 001 IC04 073775 V.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la firma TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, respecto del cargo VI nº 665/2010 intimado mediante la Resolución DE PRLA n° 5027/2015, dictada en la Actuación SIGEA n° 13809-170-2010, en su calidad de garante del DI n° 05 001 IC04 073775 V.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 14:55:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 18:04:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:08:56 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:08:57 -03:00